

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el representante legal Suplente de la **Sociedad Tu Recobro S.A.S.** contra la **EPS COOMEVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA. (contratante) y la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S. (contratista), ésta radicó el 21 de abril de 2021 derecho de petición ante la EPS COOMEVA, en el que realiza dos planteamientos dirigidos a que se paguen y se actualicen en su portal las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago de los empleados que relaciona en su petición y que trabajan para la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA., con el fin de corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los mismos al evidenciarse inconsistencias en la información contenida en su portal, sin embargo han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta al mismo.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia que se ordene a la EPS COOMEVA dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en 21 de abril de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de julio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Apoderada Judicial de COOMEVA EPS y posteriormente la Analista jurídica de dicha entidad solicitaron ampliación del término concedido para descorrer el traslado de la presente acción de tutela con el fin de allegar las pruebas pertinentes, sin embargo, no se allegó respuesta alguna por parte de la EPS accionada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS COOMEVA**, vulneró el derecho de petición de la parte accionante, **SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S.**

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, actúa como representante Legal suplente de la **Sociedad TU RECOBRO S.A.S.** en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la EPS accionada es una entidad prestadora del servicio de salud de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 9 de julio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 21 de abril de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 21 de abril de 2021 una petición ante la EPS COOMEVA, en el que realiza dos planteamientos dirigidos a que se paguen y se actualicen en su portal las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago de los empleados que relaciona en su petición y que trabajan para la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA., con el fin de corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los mismos al evidenciarse inconsistencias en la información contenida en su portal, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Ahora bien, por su parte la **EPS COOMEVA**, pese a que solicitó la ampliación del término concedido para descorrer el traslado de la presente acción de tutela, finalmente no hizo ningún pronunciamiento al respecto, motivo por el cual, se dará la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por la parte accionante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que la petición no se atendió en tiempo, pues no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que la solicitud fue resuelta en cada uno de los aspectos de su contenido, y mucho menos que fuera remitida a la dirección de correo electrónico señalada por el peticionario, lo que destaca además, el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, no ha sido enterado

del derrotero de su requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual dispone: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. La misma disposición establece, especialmente, *“el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información.”*

Así como tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, pese a que con el mismo se amplió los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

*“Art.5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **EPS COOMEVA**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 21 de abril, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección de correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el representante legal Suplente de la **SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S.** contra la **EPS COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS COOMEVA**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 21 de abril, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección de correo electrónico registrado en su escrito, lo

cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa567c62bdb101f369b10689577d81acf86f6b2620d2f405420f0e06
b39375b8**

Documento generado en 22/07/2021 09:27:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>